

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos de motor y de sus remolques

(96/C 39/03)

El 26 de octubre de 1995, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 8 de noviembre de 1995 (Ponente: Sr. Donovan).

En su 330º Pleno (sesión del 22 de noviembre de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el presente dictamen.

1. Introducción

1.1. La Directiva 77/143/CEE del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/23/CE de la Comisión⁽²⁾, trata del control técnico de los vehículos de motor y de sus remolques (autobuses, vehículos pesados para el transporte de mercancías, remolques, semirremolques, taxis, ambulancias, vehículos comerciales ligeros y vehículos particulares). La Directiva establece los intervalos en los que deben realizarse los ensayos y las listas de elementos que deben controlarse.

1.2. La instalación en determinados vehículos, y su utilización en la Comunidad, de dispositivos de limitación de velocidad pasó a ser obligatoria mediante la Directiva 92/6/CEE⁽³⁾.

1.3. Básicamente, la propuesta examinada es un instrumento de consolidación cuyo objetivo es simplificar y hacer más transparente la Directiva del Consejo 77/143/CEE y las seis enmiendas de la misma constituidas por las Directivas del Consejo 88/449/CEE, 91/225/CEE, 91/328/CEE, 92/54/CEE, 92/55/CEE y la Directiva de la Comisión 94/23/CE. Cabe añadir que también se ha ampliado el ámbito de aplicación de la propuesta.

1.4. El contenido esencial de la Directiva original y de las seis enmiendas se ha mantenido intacto; las modificaciones del texto se deben principalmente al proceso de consolidación.

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 18. 2. 1977, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 147 de 14. 6. 1994, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 27.

1.4.1. El apartado 3 del artículo 4 se ha modificado para incluir todas las normas de control, y no sólo las relativas a la eficacia en el frenado, sin excluir los vehículos de interés histórico.

1.4.2. En los puntos 7.9 y 7.10 del Anexo II se establece la instalación en los vehículos de un dispositivo de limitación de velocidad, junto al tacógrafo.

1.4.3. El Anexo II también traslada la categoría 4 (taxis y ambulancias) de la columna de la izquierda a la de la derecha, dado que las normas de control e inspección aplicables a estos vehículos son más conformes a las de los vehículos particulares.

1.4.4. El artículo 11 establece que las nuevas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contenidas en la Directiva deberán entrar en vigor antes del 1 de enero de 1996.

2. Conclusiones

2.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión encaminada a consolidar, en aras de la claridad, las diferentes Directivas existentes en el ámbito de la inspección técnica de los vehículos de motor y de sus remolques.

2.2. También apoya las nuevas enmiendas y, en particular, la propuesta por la que se establece la instalación de un dispositivo de limitación de velocidad en todos los vehículos equipados con tacógrafo. Esta disposición debería contribuir considerablemente a mejorar la seguridad en carretera.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER